

## LAS VENTAS DE OFICIOS EN CASTILLA EN TIEMPOS DE SUSPENSIÓN DE LAS VENTAS (1600-1621)

The Sales of Offices in Castilla. in Times of Suspension of the Sales  
(1600-1621)

ALBERTO MARCOS MARTÍN\*

### RESUMEN

Este artículo estudia las ventas de cargos y oficios públicos en Castilla durante el reinado de Felipe III, periodo en el que, teóricamente, dichas ventas estuvieron interrumpidas como consecuencia de la aceptación y cumplimiento por parte de la Corona de aquellas condiciones de los sucesivos *servicios de millones* otorgados por el reino que vedaban tales prácticas venales. También se ocupa de desentrañar el significado de dichas alienaciones enmarcándolas dentro del proceso general de privatización y patrimonialización de los oficios, y presta, por último, una especial atención a las repercusiones que en el orden constitucional y en el de las relaciones rey-reino pudieron haber tenido los incumplimientos de los compromisos regios de no enajenar.

**Palabras clave:** Venalidad, Castilla, Siglo XVII, Rey, Reino, Cortes, Hacienda Real, Fiscalidad.

### ABSTRACT

This article studies the sales of charges and public offices in Castile during the reign of Philip III, period in which, theoretically, the above mentioned sales were interrupted as consequence of the acceptance and fulfillment on the part of the Crown of those conditions of the successive services of millions granted by the kingdom that were forbidding such venal practices. It's also about with uncovering the meaning of the above mentioned alienations framing them inside the general process of privatization and patrimonialization of the offices, and finally gives a special attention to the repercussions that in the constitutional order and in that of the relations king - kingdom could have had the breaches of the royal commitments of not alienating.

**Key words:** Venality, Castile, Xviith Century, King, Kingdom, Spanish Parliament, Royal Estate, Tax System.

Es opinión comúnmente admitida que la venalidad de los oficios públicos en Castilla cesó al principiar el reinado de Felipe III luego de haber recorrido un largo camino en el transcurso del cual las restricciones y prohibiciones de enajenar contenidas en las leyes vigentes cayeron sistemáticamente en saco roto<sup>1</sup>. También existe un amplio consenso a la hora de identificar y analizar la

\* Universidad de Valladolid.

1. Sobre este último aspecto, FORTEA PÉREZ, J. I., "Principios de gobierno urbano en la Castilla del siglo XVI", en MARTÍNEZ RUIZ, E., (dir.), *Madrid, Felipe II y las ciudades de la Monarquía*, Vol. I. *Poder y dinero*, Madrid, 2000, pp. 280-281. Para la cronología, clases de oficios y cuantificación de las ventas: CUARTAS RIVERO, M., "La venta de oficios públicos en el siglo XVI", en *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1983, pp. 225-280 y "La venta de oficios públicos en Castilla-León en el siglo XVI", en *Hispania*, 158 (1984), pp. 495-516, y GELABERT, J. E., "Tráfico de oficios y gobierno de los pueblos en Castilla (1543-1643)", en RIBOT, LUIS A. y DE ROSA, LUIGI (dirs.), *Ciudad y mundo urbano en la Época Moderna*, Madrid, pp. 157-186.

causa que explicaría semejante suspensión: fueron, se ha reiterado, las condiciones suplicadas por el Reino a estos efectos en la escritura del servicio de los 18 millones otorgada el 1 de enero de 1601 y con las que el monarca convino “por vía de contrato”, sucesivamente renovadas –y ampliadas– en las escrituras siguientes, las que pusieron fin a unas prácticas venales que ambas partes venían a considerar ahora como atentatorias contra “el bien universal de estos reinos”, tesis ésta que encuentra su mejor refrendo en el hecho de que las condiciones dichas tenían –porque así lo exigió el Reino, concediéndoselo el rey– fuerza y vigor de ley y pragmática sanción hecha y promulgada en Cortes, hasta el punto de que algunas de ellas pasarían a la Nueva Recopilación<sup>2</sup>. Pues bien, sin negar la trascendencia que en el orden constitucional tuvieron esas negociaciones entabladas entre el Rey y el Reino con motivo de la concesión y renovación de los sucesivos servicios de millones (en la medida sobre todo que revalorizaron el papel de las Cortes y concedieron un mayor protagonismo a los ayuntamientos de las capitales de provincia y a los grupos oligárquicos que habían hecho de ellos sus plataformas de poder, cuestiones en las que han insistido diversos autores<sup>3</sup>), pienso que la afirmación de que en 1601 se produjo una interrupción en la venta de oficios públicos (que se alargaría además hasta 1630) debe ser revisada. Más aún, estoy convencido de que las matizaciones que en este sentido puedan hacerse (y lo mismo cabe decir en relación con otras condiciones de los referidos servicios de las que aquí no puedo ocuparme) nos sitúan en un buen lugar para interpretar mejor en qué consistió esa pretendida posición constitucional alcanzada por el Reino y comprobar si ésta alcanzó realmente la importancia y funcionalidad (política, fiscal, etc.) que se predicán.

Aunque determinadas condiciones de los referidos servicios ya habían sido concedidas en Cortes pasadas y se había dispuesto y proveído acerca de las mismas, haciéndose incluso ley de algunas de ellas, no cabe duda que en este principio de siglo concurrían una serie de circunstancias que invitaban a pensar que las nuevas Cortes, convocadas pocos días después de subir al trono Felipe III, iban a tener más éxito que cualquiera de las anteriores en sus pretensiones de limitar las prerrogativas regias de enajenar. Y lo mismo parecía desprenderse de ciertas actuaciones del monarca anteriores a la firma de la escritura del primer servicio del reinado, y por ello mismo explicables sólo dentro del nuevo escenario creado por aquéllas. Así, por ejemplo, en una consulta de 27 de agosto de

2. Véase últimamente, por ejemplo, GELABERT, J. E., *La bolsa del Rey. Rey, reino y fisco en Castilla (1598-1648)*, Barcelona, 1997, pp. 162-163, y “Fisco real y fiscos municipales en Castilla (siglos XVI-XVII)”, en De DIOS, S. – INFANTE, J. – ROBLEDO, R. – TORIJANO, e. (coords.), *Historia de la propiedad en España. Bienes comunales, pasado y presente*, Madrid, 2002, p. 89. Las leyes que se citan son las leyes 25, 26, 28, 29 y 30 del tit. III, lib. VII de la NR.

3. Me refiero, entre otros, a Jago, Thompson, Fernández Albaladejo, Hespanha, Artola, Fortea, Ruiz Martín, Gelabert, cuyos trabajos, por ser sobradamente conocidos, omito citar aquí.

1600 el Consejo de Hacienda se hacía eco, entre otros asuntos, del propósito de su majestad de suspender la venta de un regimiento acrecentado de Becerril de Campos (Palencia). Alarmados por lo que constituía una novedad, los consejeros sentían la obligación de recordar al soberano que “de este arbitrio se ha usado y al presente se va usando con toda la justificación que se puede y con mucho aprovechamiento de la Real Hacienda, porque se han sacado y adelante podrán proceder dél grandes sumas de maravedís”; no obstante, añadían, si en estos precisos momentos la real voluntad se encaminaba por otros derroteros, el Consejo la ejecutaría con la puntualidad debida, y siempre que se le diere el aviso correspondiente, “porque hasta agora no tiene orden sino para lo que haze”. A lo que el monarca se limitó a responder: “todavía me ha parecido no firmar el título de regidor acrecentado por lo que tengo mandado”<sup>4</sup>. Unos días después se repetía la misma historia: Felipe III rehusaba estampar su firma en cuatro títulos de regidores acrecentados y tres de procuradores del número de La Roda (Albacete) “por no haberseme consultado y no convenir se acrecienten offiçios”. De este otro suceso da cuenta una consulta de 10 de septiembre de 1600 en la que el Consejo de Hacienda salía al paso de dicha imputación asegurando que “en este Consejo no hay orden de V. Magd. para que no se acrecienten ofiçios ni para que se le consulten los que se huuieren de vender”; por el contrario, insistía el Consejo, era orden y costumbre muy antigua el venderlos sin dicha formalidad, y arbitrio que corría de muchos años a esta parte “por [ser] el menos perjudicial y más tolerable”. La respuesta regia en esta ocasión daba la sensación de ser más taxativa (“la experiencia a mostrado ser de mucho inconueniente el crecimiento de offiçios, y assí se escuse para adelante si no he firmado los títulos”), pero nada decía de la orden que reclamaba el Consejo para actuar en la dirección que se insinuaba<sup>5</sup>.

¿Era firme la voluntad del monarca de interrumpir de una vez por todas las ventas de oficios o, más bien, se limitaba a contemporizar habida cuenta de que en esos momentos se hallaba respondiendo a las condiciones del servicio que el Reino le acababa de presentar? Una ojeada a las actas de las sesiones de Cortes de estos meses muestra que la preocupación de los procuradores por la prosecución de las ventas se mantenía: así, por ejemplo, el 23 de junio de 1600, cuando ya estaban elaboradas las condiciones del servicio, se decidió hacer las diligencias convenientes para procurar que no se vendiese la vara de alguacil mayor de la ciudad de Jaén<sup>6</sup>; cuatro días más tarde salía de nuevo a la palestra el nombre de la ciudad de Jaén, esta vez para que no se acrecentase una vein-

4. AGS, CJH, leg. 399.

5. AGS, CJH, leg. 339. Vio también esta consulta DOMÍNGUEZ ORTIZ, A., (*Política fiscal y cambio social en la España del siglo XVII*, Madrid, 1984, p. 171), deduciendo de la respuesta de Felipe III la suspensión efectiva de las ventas de oficios durante su reinado.

6. ACTAS de las Cortes de Castilla, XIX, p. 391.

ticuatría en ella<sup>7</sup>; el 11 de julio los procuradores insistían una vez más en los “grandes daños e inconvenientes” que resultaban al servicio de su majestad y bien universal del reino de tanto número de regimientos y escribanías como se habían acrecentado “y acrecientan cada día”, y recordaban que ya otras veces habían suplicado al monarca la suspensión de este arbitrio “como tan dañoso y perjudicial y de tan poca consideración para el socorro de las necesidades de S.M.”<sup>8</sup>; en la sesión de 17 de julio se habló de que las ciudades que tuviesen en sus ayuntamientos oficios de alférez mayor los pudiesen consumir, pagando a los dueños su justo valor, aunque en la siguiente se acordó, con el voto discrepante de Burgos, no seguir tratando de esto<sup>9</sup>.

Donde sí se seguía hablando de consumo de oficios era en el Consejo de Hacienda. Consistía el arbitrio, tal como en esos momentos se practicaba, en conceder licencia a las ciudades, villas y lugares para extinguir aquellos oficios de regimientos, alferazgos, depositarías y otros que siendo en principio añales se habían dado perpetuos (es decir, vendido a particulares, aunque no necesariamente con carácter de perpetuo como se decía) para de esta suerte (o sea, pagando a su majestad por la merced y a los dueños de ellos, el precio que les había costado) tornarlos a añales. Tales operaciones obligaban a los ayuntamientos a realizar esfuerzos financieros considerables e incumbía por tanto al Consejo la tarea, no ya de facilitarles todos los trámites, sino de ayudarles a salvar cualquier obstáculo que estorbara su ejecución. Sucedió a menudo, por ejemplo, que en las dehesas, montes y baldíos utilizadas por los pueblos para pagar dicha factura (pues previamente habían conseguido facultad real para romperlos, ararlos y sembrarlos, o para cortar y vender la leña o arrendar la hierba) tenían comunidad y servidumbre

7. Jaén constituía un ejemplo de la desmesura en la que se había caído como consecuencia del acrecentamiento y enajenación de los oficios municipales pues no teniendo mucha vecindad (5.595 vecinos había contado el censo de 1591) había en ella 45 veinticuatro y 40 jurados, “que es tan gran número que con menos de la mitad estuiera mejor gobernada”. ACTAS, XIX, pp. 392-393.

8. El asunto concreto que motivó en esta ocasión la queja de las Cortes fue la venta de una escribanía del número y juzgado de la ciudad de Murcia acrecentada que el Consejo de Hacienda acababa de vender por 2.000 ducados (ACTAS, XIX, p. 443). Justo un año antes, en la sesión de 9 de julio de 1599, se había visto otra carta de la ciudad de Murcia en la que pedía la intercesión del Reino para que no se acrecentasen cuatro oficios de regimiento en que estaba tratando el Consejo de Hacienda (ACTAS, XVIII, p. 314). En realidad, no se había dejado de hablar del tema de la venalidad a lo largo de estos meses. Precisamente una de las primeras cosas que acordaron estas Cortes fue la redacción de un memorial, que se leyó para su aprobación en la sesión de 4 de enero de 1599, sobre los grandes inconvenientes que resultaban del acrecentamiento y posterior venta de los oficios de regimiento. En él se recordaba que ya al comienzo del anterior periodo de sesiones (1592-1598) el monarca había prometido que “tendría la mano” en ello, a pesar de lo cual el Consejo de Hacienda “pasa adelante en el dicho acrecentamiento y lo va continuando”. Solicitaban los procuradores, por tanto, que cesara el arbitrio y se consumiesen los oficios acrecentados como fueren vacando, reteniéndose los títulos que ya se hubiesen despachado (ACTAS, XVIII, pp. 59-60).

9. ACTAS, XIX, pp. 448-449.

otros concejos o personas particulares, quienes lógicamente contradecían tales licencias por ir en perjuicio suyo. El 6 de agosto de 1600 el Consejo consultaba al monarca sobre este impedimento, que “podría ser en mucho daño suyo y de la Real Hacienda”, y proponía de seguido la solución: que se actuara de la misma manera que cuando se concedió el servicio de los ocho millones (como se acababa de hacer con las villas de Arjona, La Mancha “y otras”), ocasión aquélla en la que se dio participación en lo procedente de tales arbitrios (“rata por cantidad”) a los concejos y particulares que alegaban esa clase de derechos sobre los bienes arbitrados. La respuesta del monarca no se hizo esperar, y su tenor (“así se haga, mirando mucho en los arbitrios que se concedieren que sean los menos dañosos para el bien universal y particular de los lugares”) manifestaba que Felipe III no tenía intención de prescindir sin más de un medio de allegar hacienda que se había revelado rentable para las finanzas regias<sup>10</sup>.

Pero si como saltaba a la vista podía hacerse un buen negocio mudando el carácter de los oficios (convirtiendo nuevamente en añales los que en algún momento se habían dado perpetuos), también cabía la posibilidad de sacar unos buenos dineros haciendo perpetuos los oficios renunciables, que ésa era al cabo la verdadera naturaleza de la mayoría de los oficios públicos vendidos en el siglo XVI. Las propuestas en este sentido no faltaban. Una de las más elaboradas es la que formuló Hernando de Quiñones, procurador por León, en la sesión de 24 de diciembre de 1599, cuando se discutía sobre la forma en que se podía acudir al servicio solicitado por el nuevo monarca. Partía este activo procurador de la premisa de que el rey era “señor de la propiedad” de todas las alcaldías mayores, veinticuatrías, regimientos, juradurías, receptorías, procuraciones y demás oficios renunciables. Le asistía, pues, todo el derecho para mandar por ley que todos los oficios que se vendieran en el futuro fuesen perpetuos y se pudiese testar de ellos como de bienes raíces. La propuesta estaba pensada en particular para los que ya poseían oficios de esta clase, a quienes se ofrecía la posibilidad de quedarse con ellos en propiedad sirviendo a la hacienda regia con una tercera parte de su valor, la cual se estimaría según las averiguaciones realizadas por los corregidores en sus respectivos distritos. Pensaba Hernando de Quiñones que los titulares de oficios secundarían con entusiasmo el ofrecimiento; a los recalitrantes, en todo caso, se les despojaría de ellos y se les recompensaría únicamente con lo que valiesen en esos momentos. Las ventajas del arbitrio parecían claras, pues no sólo se evitarían los fraudes y corruptelas que se producían en las renunciaciones y transmisiones de oficios sino que la Hacienda regia obtendría de él un notable provecho. Y es que, como señalaba Quiñones, en cuanto a interés, al monarca lo mismo le daba que los oficios fuesen renunciables que perpetuos. Es más, con los oficios renunciables el beneficio de la Corona dependía de las vacantes que

10. AGS, CJH, leg. 399.

se produjesen, pero sabido era que éstas, por culpa del bien engrasado sistema de las renunciaciones, raras veces tenían lugar. Cabía, por tanto, intervenir en el proceso perpetuando oficialmente lo que de hecho estaba perpetuado y, a cambio de privarse de unas posibles (y en todo caso lejanas y discontinuas) entradas, obtener, de golpe, un sustancioso beneficio con el que el monarca pudiera solucionar, también de una vez por todas, sus agobios financieros<sup>11</sup>. No hubo, sin embargo, una postura unánime del Reino al respecto. Del asunto se trató otra vez en la reunión del 4 de enero de 1600, pero después de dos votaciones no salió nada. Volvió a votarse por tres veces en la reunión de 28 de enero y finalmente se acordó que quedase “en consideración”<sup>12</sup>.

Ignoro qué relación pudo haber, si es que llegó a haberla, entre esta propuesta de Hernando de Quiñones y otra de un tal Alonso de la Peña vista en una reunión del Consejo de Hacienda de octubre de 1600, más allá de que ambas versasen sobre la misma materia. Curiosamente, fueron en esta ocasión los consejeros los que más pegos pusieron al arbitrio presentado al estimar que los oficios así vendidos “no los vendrán a tener los beneméritos, sino los que por ser gente de baxa suerte, hallándose con mucha hacienda y dineros adquiridos en mercancías y tratos viles, se querrán ennoblecer con ellos y mandar en las repúblicas, para que con la mano que adquirirán con los oficios acrecienten sus tratos y hacienda con daño de los pobres, como aun hoy lo hacen los que los tienen renunciados”<sup>13</sup>. De todas las formas, más llamativa aún resulta la respuesta que el monarca dio a la consulta de 31 de octubre en que el Consejo le hacía saber su opinión: “Está bien en cuanto a no publicar que se abre puerta a esto, pero si algunos acudieren a pedirlo, oíganse y consúlteseme lo que pareciere”. No había duda, pues, de que la perpetuación de los oficios estaba en la mente de todos, de que eran diversas las instancias que trataban del asunto, y de que el monarca no hacía ascos a la posibilidad de servirse de un arbitrio del que podía sacar una buena suma de dinero, aunque por el momento –las circunstancias obligaban– disimulara.

11. En un tanteo de cuentas presentado por el propio Quiñones se estimaba que los regimientos y juradurías de las ciudades y villas con voto en Cortes valdrían 2.293.500 ducados, y los de otras ciudades, villas y lugares del reino, tres veces más, o sea, 6.879.500 ducados. Las escribanías, receptorías, procuraciones, alcaldías de cárceles y demás oficios renunciados se estimaban, a su vez, en 3.000.000. En total, pues, 12.173.000 ducados, de los cuales, sacada la tercera parte, quedarían para su majestad 4.057.666. ACTAS, XVIII, pp. 558-564.

12. ACTAS, XVIII, pp. 576-584 y 634-642.

13. Éstos, continuaban diciendo los consejeros con palabras que no tienen desperdicio, “en muchas partes tienen tiranizadas las repúblicas y usurpados los propios, que los ocupan en sus particulares aprovechamientos, y se excusan de pagar los repartimientos y otros servicios, cargándolos a los pobres sin que ninguno se atreva a irles a la mano, y los daños serán muy mayores siendo perpetuos los oficios, y ésta ha sido una de las causas porque se trata de consumirlos”. AGS, CJH, leg. 399. Cit. también por DOMÍNGUEZ ORTIZ, A., *op. cit.*, p. 172.

Con las condiciones del servicio de los 18 millones en vigor desde el 1 de enero de 1601, a las que supuestamente quedaba vinculado el soberano, los sonidos de un ya en teoría inexistente tráfico de oficios comenzaron a llegar a las Cortes apenas abierto el nuevo periodo de sesiones<sup>14</sup>. En la del 6 de junio de 1602 se daba lectura a una carta de la ciudad de Murcia en la que ésta se lamentaba de que en el Consejo de Hacienda se estuviese hablando de vender dos regimientos acrecentados y la escribanía de sacas (ésta con voz y voto en el ayuntamiento), en contra de una de las condiciones del servicio<sup>15</sup>. No se trataba, desde luego, de un caso aislado. En diciembre del mismo año Sevilla reclamaba, a su vez, la intervención del Reino para evitar que se vendiesen en cada uno de los lugares de su tierra tres regimientos, y en enero del año siguiente promovía la redacción de un memorial para pedir que se consumiera uno de los cinco oficios de alcaide mayor de la ciudad acrecentados desde 1540 que había vacado por muerte de su titular, pues algunas personas pretendían dicho oficio y si se llegara a vender se iría contra la condición 17 del servicio<sup>16</sup>. Un poco después era Madrid la que reclamaba el consumo de una regiduría vacante, en este caso por haber incumplido los afectados los plazos de la renuncia<sup>17</sup>. La mudanza de los regimientos perpetuos en años en ciudades, villas y lugares de más de 500 vecinos, operación que introducía importantes cambios en el sistema de gobierno local de las localidades afectadas, inquietó asimismo a los procuradores en varias ocasiones<sup>18</sup>. El 16 de junio de 1603, por ejemplo, vieron una carta de la ciudad de Badajoz en la que se decía que en el Consejo de Hacienda se hablaba de la posibilidad de consumir los 35 regimientos perpetuos que había en ella, cosa que de llevarse a cabo dejaría a la ciudad empeñada pues el consumo costaría más de 100.000 ducados. Sólo tres días más tarde, el Reino aprobaba un memorial para el monarca en el que daba cuenta de que algunos particulares vecinos de las ciudades de Badajoz, Chinchilla, Alcaraz y villas de Almansa y Villarrobledo, y otros de estos reinos, “por fines [particulares] suyos”, estaban haciendo gestiones ante el Consejo para consumir los oficios perpetuos de regimientos “como no ha de ser a su cuenta sino a las de las tales ciudades y villas donde se pide”; lo cual, de tener lugar, seguía diciendo el memorial, sería la total ruina de ellas, “respecto de haber de ser su gobierno por personas que

14. Permanecieron reunidas estas Cortes del 7 de enero de 1602 al 30 de junio de 1604.

15. ACTAS, XX, p. 341.

16. ACTAS, XX, p. 713 y XXI, pp. 97-98.

17. Renunció don Fernando Arias Dávila dicho regimiento en Cipriano de Salazar pero la renuncia fue presentada en la Cámara de Castilla pasados los 30 días que marcaba la ley. Aún así, la Cámara había despachado título del referido oficio. ACTAS, XXI, pp. 290-291.

18. No así cuando el cambio afectaba a localidades de menos de esa cifra de vecinos, como se puso por condición y luego se hizo ley, o cuando se hacía en la otra dirección, esto es, de años (o vitalicios y renunciables) a perpetuos.

no pueden tener la experiencia y ciencia de los que ahora lo hacen y de tener en esto [la elección de oficios] grandes diferencias”, aparte de que con ello se les daba ocasión para cargarse de censos e imposiciones, no pudiendo de esta forma contribuir al servicio que se acababa de aprobar ni a otros que pagaban, y ser contra las condiciones concedidas por el rey, alcanzando su vecindad la que menos 1.500 vecinos y algunas, 4000<sup>19</sup>. Una comisión para procurar que no se acrecentasen oficios de regimiento ni otros en los ayuntamientos funcionó a lo largo de estas Cortes<sup>20</sup>. Dicha comisión hubo de entender, por ejemplo, en la denuncia presentada por la ciudad de Sevilla en noviembre de 1603 sobre la venta de un oficio acrecentado de escribano del juzgado de los fieles de dicha ciudad<sup>21</sup>. Las más de las veces, sin embargo, fueron los procuradores respectivos de cada ciudad los encargados de cumplir con semejante cometido: recibieron el encargo los dos de Córdoba el 17 de mayo de 1604 para salir al paso de la venta que se pretendía hacer de una veinticuatría acrecentada en dicha ciudad, o los de Sevilla, el 24 de dicho mes y año, para a su vez tratar de impedir la venta de un oficio de regidor de la ciudad de Écija que había vacado<sup>22</sup>.

También hablaron estas Cortes sobre si contradecían o no la venta de cuatro procuradurías del número de la Corte, pues aun cuando no se mencionaban expresamente en las condiciones del servicio, de oficios acrecentados se trataba al cabo<sup>23</sup>. No dudaron en cambio los procuradores en mandar hacer todas las diligencias necesarias para que quedase sin efecto la venta de la escribanía de la administración del servicio de los 18 millones de Granada, por los inconvenientes que fácilmente se adivinaban, tantos que ni siquiera consideraron oportuno explicitar: había llegado a su noticia, en efecto, que el oficio se vendía y mucho se temían que el Consejo de Hacienda quisiera hacer lo mismo con los de otras ciudades y villas<sup>24</sup>. Para el Reino iba igualmente contra una de las condiciones del servicio la venta que se había empezado a negociar de la vara de alguacil mayor de la Chancillería de Granada a Bartolomé Veneroso, pues no se trataba sólo de un oficio de jurisdicción, sino que además el beneficiario era un extranjero, genovés por más señas<sup>25</sup>. En fin, las Cortes tampoco podían

19. ACTAS, XXI, pp. 435 y 441-442.

20. En 13 de octubre de 1603 se acordó nombrar a don Beltrán de Caicedo comisario de dicha comisión para cubrir la ausencia de Francisco de Monreal, que se hallaba fuera de la Corte. ACTAS, XXII, p. 98.

21. ACTAS, XXII, p. 133.

22. ACTAS, XXII, pp. 335 y 342.

23. ACTAS, XX, p. 651 (sesión de 29-11-1602).

24. ACTAS, XX, p. 761.

25. ACTAS, XXI, p. 411 (sesión de 30-5-1603). Los pormenores de esta venta, que finalmente se efectuó en precio de 80.000 ducados, han sido estudiados por GÓMEZ GONZÁLEZ, I., *La justicia en almoneda. La venta de oficios en la Chancillería de Granada (1505-1834)*, Granada, 2000, pp. 80-84. V. también *infra*.



aceptar ventas como la que se denunciaba en una carta leída en la sesión de 20 de marzo de 1604 de algunas preeminencias tocantes a la alcaidía de la fortaleza de la ciudad de Antequera que tenía perpetua don Diego de Narváez. Consistían aquéllas en ciertos privilegios particulares para el titular del oficio, como el tener voz y voto en los cabildos, ayuntamientos y actos públicos, correspondiéndole en ellos el primer lugar después de la justicia y alférez, entrar con espada en los ayuntamientos, servir tales oficios por tenientes con las mismas preeminencias, y poder traer por la ciudad y sus términos cuatro alabarderos “para guarda de su persona”, y el teniente, dos. En opinión del licenciado Matienzo, uno de los letrados del Reino de quien se recabó el oportuno dictamen, el acrecentamiento que se pretendía hacer de un regimiento con nombre de alcaide era “virtualmente” contra la condición del servicio que disponía que los regimientos acrecentados al número antiguo fueran consumiéndose conforme vacaren en al menos estas tres cosas: la primera, en cuanto que se daba nuevo voto en el ayuntamiento al teniente que nombrare el alcaide; la segunda, porque se añadía en ayuntamiento oficio de alcaide con asiento y preeminencias aventajadas, tanto en él como en su teniente; y la tercera, porque el oficio quedaba perpetuo sin que pudiese vacar en el futuro de manera que “habiéndose de consumir los acrecentados por la dicha condición, mucho menos se puede crear o acrecentar otro que nunca puede vacar y con tan grandes preeminencias”<sup>26</sup>.

Durante el siguiente periodo de sesiones de Cortes, las denuncias contra la venta de oficios se intensificaron, a pesar de que en el transcurso del mismo se negoció y aprobó el segundo servicio de millones del reinado (17,5 millones de ducados a pagar en 7 años) y de que en la escritura correspondiente, otorgada el 22 de noviembre de 1608, se renovaron y ampliaron las condiciones que expresamente prohibían la venalidad en sus diferentes modalidades<sup>27</sup>. Las protestas más reiteradas estuvieron motivadas por ventas –ya hechas o que se pretendían hacer– de oficios de regimiento acrecentados: Murcia, Salamanca, el concejo de Pravia, Sevilla, Jerez de los Caballeros, Toledo, Cartagena, Málaga, Guadalajara y Escalonilla son algunas de las localidades que estuvieron en boca de los procuradores por esta razón<sup>28</sup>. El acrecentamiento y venta de escribanías públicas, de escribanías del registro de censos, de varas de alguaciles mayores, etc., provocaron de vez en cuando también la reacción de los

26. ACTAS, XXII, pp. 260 y 262-263. La escritura de venta de dichas preeminencias, su fecha 14 de noviembre de 1603, con la anterior de la tenencia y alcaidía a don Rodrigo de Narváez en 1559, puede verse en AGS, MP, leg. 258.

27. Se abrieron estas Cortes el 7 de abril de 1607 y se clausuraron el 1 de febrero de 1611. El 4 de septiembre de 1609 se publicaron en Madrid las leyes para la observancia del servicio.

28. ACTAS, XXIII, pp. 211, 226 y 230; XXIII, p. 230; XXIII, p. 526; XXIII, pp. 657, 717 y 721-722; XXIII, p. 667; XXIII, p. 668 y XXIV, p. 123; XXIV, pp. 129-130; XXIV, p. 147; XXIV, pp. 246, 249-249, 256-259, 298 y 307-308 y XXV, pp. 60-61, 65 y 75; y XXIV, pp. 313-314.

procuradores<sup>29</sup>. A su vez, el Reino tuvo que recordar en diversos momentos que seguía vigente la condición de que se consumieran, conforme fuesen vacando, las veinticuatrias, regimientos, juradurías y otros oficios de ayuntamiento (escribanías, depositarías, etc.) acrecentados desde 1540, pues no faltaban los casos en que tornábanse a vender, convirtiendo en papel mojado aquella estipulación<sup>30</sup>. Se quejarían también las Cortes de que la posibilidad de consumir las escribanías mayores y las de los ayuntamientos, así como las depositarías generales, tesorerías y receptorías de alcabalas y otras rentas reales, en este caso sin necesidad de que vacasen y pagando sólo a sus dueños lo que hubiesen dado por ellas, contemplada en otra de las condiciones del servicio de los 18 millones (y en dos del de los 17,5 millones), no siempre era factible en la práctica, unas veces por la negativa de los titulares de dichos oficios a desprenderse de ellos, otras por la oposición de quienes a la postre habían de sufragar los consumos<sup>31</sup>, razones más que suficientes para que las localidades contrariadas en sus aspiraciones acabasen solicitando el amparo de las Cortes.

29. Cfr. ACTAS, XXIII, p. 376 y XXVI, p. 123; XXV, pp. 51-52 y 175, 261 y 678; y XXIV, p. 330. La enajenación de una vara de alguacil mayor de Murcia ocupó a los procuradores durante varias sesiones de estas Cortes, aunque el asunto se zanjó al entender los letrados del Reino que se traba de una merced (y además temporal) y no de una venta o empeño (ACTAS, XXV, pp. 11, 89-91, 96-100, 143-146, 153-154, 156, 543, 551-552, y XXXIV, pp. 473-474).

30. Uno de estos casos se vio en la sesión de 25 de agosto de 1608 y había sido denunciado por Granada en carta fechada el 12 de dicho mes. Concernía a una veinticuatria de dicha ciudad vacante por muerte del alcaide Medrano e incumplimiento de los plazos de la renuncia, a pesar de lo cual el monarca había hecho “merced” de ella a don Iñigo Briceño, en precio de 2.500 ducados, lo que era contrario a la condición del servicio de los 18 millones, como el Reino se apresuró a denunciar. ACTAS, XXIV, pp. 453-454.

31. El 1 de agosto de 1607, por ejemplo, se vio una carta de la ciudad de Oviedo en la que manifestaba al Reino que, habiendo pretendido consumir un oficio de escribano del ayuntamiento, Alonso de Heredia, que al presente lo era, se había opuesto, asunto sobre el cual pendía pleito en el Consejo Real y para el que la ciudad suplicaba la asistencia del Reino (ACTAS, XXIII, p. 297). También los escribanos de ayuntamiento de Gibraltar acudieron al Consejo agraviándose de que la ciudad quería proceder al consumo de sus oficios: en la misma sesión de 3 de julio de 1610 en la que Gibraltar suplicaba que el solicitador del Reino continuase en el seguimiento de la causa a su favor, se leyó una carta del síndico personero Andrés González de Quevedo en la que refería las causas que había para que el Reino no saliese a este negocio (ACTAS, XXVI, pp. 18-20 y 95). Aunque las actas no las mencionan, muchas de estas causas tenían que ver, lógicamente, con el precio pagado por tales operaciones de consumo, precio que, de una u otra manera, era satisfecho por el común de los vecinos. Sabemos, por ejemplo, tal como se informó en la sesión de 25 de enero de 1610, que “algunos particulares” contradijeron el consumo de las escribanías del ayuntamiento que pretendía realizar la ciudad de Zamora y que la razón principal de dicha oposición radicaba en las sisas que se habían impuesto para pagar a los dueños de tales oficios su valor (ACTAS, XXV, p. 579). No resulta extraño, por tanto, que una ciudad como Málaga pretendiera volver a vender las escribanías del ayuntamiento que había consumido, ya que para satisfacer y pagar dichos oficios había tomado 14.000 ducados a censo “y no [podía] ir adelante en pagarle” (ACTAS, XXV, pp. 103 y 136).

Menos asumibles aún eran esas otras situaciones en que el monarca trataba de vender de nuevo oficios que ya habían sido consumidos por las localidades u oficios que tradicionalmente habían sido de nombramiento de los concejos y que éstos consideraban suyos: de lo primero se habló, por ejemplo, en la sesión de 15 de marzo de 1608, a raíz de una queja planteada por Jaén sobre que se trataban de vender unas procuradurías que la ciudad tenía consumidas en virtud de lo asentado con su majestad y condición del servicio de los 18 millones, y de lo segundo, en la de 20 de octubre de 1609, cuando se vio una petición de Málaga en la que su ayuntamiento denunciaba que a instancia de algunas personas se había despachado en el Consejo cédula de diligencias para proceder a vender el oficio de alcaide de la mar, uno de los que la ciudad acostumbraba a nombrar cada año<sup>32</sup>.

Ciertamente, la Hacienda regia trató durante estos años de ampliar la oferta vendible a base de incorporar a la misma oficios que no se mencionaban de forma expresa en las condiciones de millones negociadas con el Reino. El caso de la alcaidía de la mar de Málaga al que se acaba de aludir es un ejemplo. Otro, más relevante todavía, el de los ocho fieles ejecutores de Sevilla, cuya venta motivó la redacción por parte del Reino de un memorial, su fecha 13 de julio de 1607, en el que se advertía que dicha operación no sólo contravenía capítulos de Cortes pasadas (en concreto las de Madrid de 1573) y las condiciones del contrato del servicio de los 18 millones sino que de ella podía seguirse “consecuencia” para otras ciudades y villas<sup>33</sup>, advertencias que, sin embargo, no bastaron para impedir que tales alienaciones se consumasen. Reaccionaron también las Cortes –es un tercer ejemplo que abunda en la misma idea– ante el aviso de algunas ciudades de que en el Consejo de Hacienda se estaba tratando de vender las varas de ejecutores de alcabalas de sus partidos respectivos. En un nuevo memorial aprobado para su remisión al monarca en la sesión de 21 de julio de 1607, los procuradores, no contentos con significar el sentimiento que el intento les producía, se esforzaron por expresar el mucho “daño y perjuicio” que se seguiría al reino y el poco “interés y aprovechamiento” que resultaría a la Real Hacienda de la puesta en marcha de semejante arbitrio, y concluían con la súplica al rey de que se sirviera mandar “se cese en esta plática y no se pase adelante en ello”<sup>34</sup>. Aunque Felipe III vino en lo que se le pedía y ordenó, en consecuencia, que no se hiciese novedad ni se vendiese ninguna de dichas

32. ACTAS, XXIV, p. 255; y XXV, pp. 482, 654 y 660-661, respectivamente.

33. ACTAS, XXIII, pp. 230 y 236. La advertencia de la “consecuencia” era, en cualquier caso, algo más que una simple presunción: el 4 de febrero de 1608 se tuvo noticia de que se querían vender dos oficios de fieles ejecutores en Écija (ACTAS, XXIV, p. 3) y el 27 de febrero de 1615 la protesta llegaba de Toledo pues un juez estaba vendiendo los oficios de fieles ejecutores y escribano de ayuntamiento de dicha ciudad (ACTAS, XXVIII, pp. 72-73).

34. ACTAS, XXIII, pp. 261-261, 271, 275-276 y 294.

varas, el éxito de las Cortes en este asunto fue, finalmente, sólo relativo. La facultad concedida a los diputados del Medio General de 14 de mayo de 1608 para vender alcabalas con jurisdicción (modalidad de venta, dicho sea de paso, que contravenía asimismo las condiciones de millones y que se mantendría con posterioridad a la desaparición de dicha diputación) dio a los compradores de tales efectos la posibilidad de nombrar ejecutores con vara de justicia para la cobranza de ellos<sup>35</sup>; es decir, por esta vía (y fueron muchas las alcabalas así vendidas<sup>36</sup>) se enajenaron de facto los oficios en cuestión (al menos por lo que respecta a las rentas enajenadas), ya que los particulares que merced a las compras efectuadas se subrogaban en el lugar del rey en la percepción de tales tributos no renunciaban precisamente a la oportunidad que en este terreno se les brindaba.

Ahora bien, si las ventas de oficios municipales planteaban más de un problema, pues, evidentemente, no resultaba aconsejable ni conveniente desde el punto de vista político (tampoco desde el hacendístico y fiscal) desoír la voz del Reino (más allá, por tanto, de que el soberano, investido de su “poderío real absoluto” y urgido por la necesidad, lo pudiera hacer, que ésta es otra cuestión), quedaba la opción de vender oficios de ámbito estatal o de proyección no exclusivamente local, cuya enajenación por precio, al no estar sujeta a las interdicciones contempladas en las condiciones de millones, fuese menos contestada. Y no sólo eso: la Real Hacienda podía intervenir también en la eterna polémica oficios añales-oficios perpetuos, mudar su duración a conveniencia de quien lo solicitase y sacar unos buenos dineros de las que en el fondo no constituían sino manifestaciones de la pugna entre dos sistemas oligárquicos<sup>37</sup>.

Éstos son los cauces entre los que transcurrió la venta de oficios en los primeros años del siglo XVII. No hubo, es verdad, alienaciones masivas y generalizadas de oficios municipales como las que habían alimentado la venalidad durante la segunda mitad de la centuria anterior. Pero no dejaron de producirse, aquí y allá, ventas de tal o cual regiduría o veinticuatría, de esta o aquella escribanía, de alcaldías de fortalezas y de cárceles, de procuradurías, alguacilazgos, etc., de la misma manera que no cesó la reventa de oficios que ya habían vacado o que los ayuntamientos habían consumido, todo ello en franca contravención o, al menos, inobservancia de las condiciones de millones. Las propias Cortes

35. ACTAS, XXV, pp. 122-123.

36. Véase MARCOS MARTÍN, A., “Ventas de rentas reales en Castilla durante los siglos XVI y XVII. Algunas consideraciones en torno a su volumen y cronología”, en MÁXIMO GARCÍA FERNÁNDEZ y M<sup>a</sup>. DE LOS ÁNGELES SOBALER SECO (coord.), *Estudios en homenaje al profesor Teófanés Egido*, Valladolid, 2004, I, pp. 265-297.

37. Ha hablado de ello LÓPEZ-SALAZAR PÉREZ, J., “El régimen local en los territorios de Órdenes Militares (siglos XVI y XVII)”, en BERNARDO ARES, J. M. de, y MARTÍNEZ RUIZ, E., (eds.), *El municipio en la España moderna*, Córdoba, 1996, pp. 299-302.

colaboraron en ocasiones a esta venalidad amortiguada o difusa al prestar su consentimiento, por interés particular o por servilismo hacia los poderosos, a algunas de dichas enajenaciones. Lo hicieron varias veces en el mes de diciembre de 1610, por ejemplo, cuando estaba a punto de cerrarse el tercer periodo de sesiones del reinado, accediendo a que se diesen varios regimientos acrecentados: uno de ellos en la villa de Madrid a don Francisco Zapata, caballero del rey; otros dos en Valladolid para don Pedro Maldonado Soto, procurador en estas Cortes (lo había sido también su padre, el licenciado Maldonado, del Consejo de Indias, en las cuatro precedentes), y para don Diego Sarmiento de Acuña, del Consejo y Contaduría Mayor de Hacienda; otro en Cuenca y, finalmente, una veinticuatro en Jaén para el licenciado don Juan Coello de Contreras, oidor en la Chancillería de Valladolid e igualmente procurador en Cortes<sup>38</sup>. Prestó también el Reino ese mismo mes su consentimiento para que el monarca pudiese hacer merced o vender a don Pedro de Granada Venegas la vara de alguacil mayor de Granada que había vacado por incumplimiento de los plazos de la renuncia<sup>39</sup>, y ya en las Cortes siguientes hizo lo mismo para que se pudiese dar un regimiento de la ciudad de Toledo que estaba consumido a Hernando de Espejo, guardarropa y joyas de su majestad<sup>40</sup>, y el oficio de alcalde de hijosdalgo de la ciudad de Antequera, con voz y voto en el ayuntamiento, al mismísimo duque de Lerma<sup>41</sup>.

Pero el hecho más destacable de estos años por lo que toca al tema aquí tratado consistió en la venta de algunos oficios singulares, no estrictamente locales y, por lo general, a un precio unitario bastante alto, el cual podía librarse fácilmente como consignación a los hombres de negocios con los que se suscribían asientos. Valga como muestra temprana de este proceder la venta en empeño (primero se barajó la posibilidad de que fuera perpetuo) al banquero sevillano Juan Castellano de Espinosa en 1600 de la depositaría de bienes de difuntos de las Indias en precio de 133.000 ducados<sup>42</sup>. En 1603 se vendió a Rafael Cornejo uno de los dos oficios de secretario de las Cortes, el que servía Pedro de Contreras: pagó por él 18.000 ducados con facultad de poderlo renunciar en quién y

38. ACTAS, XXVI, pp. 215, 217-219, 241, 259-260. Se cayó en una fórmula estereotipada a la hora de otorgar tal consentimiento: dispénsase “por esta vez” la condición del servicio de millones en cuestión “quedando en su fuerza y vigor para adelante”.

39. ACTAS, XXVI, pp. 243, 245-246 y 263-264. Había estado dicho oficio en manos de la familia desde los tiempos de la conquista del reino de Granada.

40. ACTAS, XXVII, p. 152 (sesión de 6-2-1612).

41. ACTAS, XXVII, p. 330. No era la primera vez que las Cortes tenían una consideración así con el valido: el 6 de mayo de 1610 otorgaron su conformidad a la propuesta presentada el día anterior por uno de los procuradores de Toledo de que se diese al duque de Lerma, y en su ausencia al teniente que nombrare, la tenencia de los alcázares de dicha ciudad, puertas y puentes, con voz y voto en el ayuntamiento (ACTAS, XXV, pp. 725 y 727, sesiones de 5 y 6 de mayo de 1610).

42. AGS, CJH, leg. 402.

cuándo quisiere<sup>43</sup>. Ya me he referido, por otro lado, a la venta en empeño de la vara de alguacil mayor de la Chancillería de Granada, que reportó a la Hacienda 80.000 ducados, los cuales se consignaron de seguido a Sinibaldo Fiesco y Juan Bautista Justiniano para parte de pago de un asiento concertado con ellos. Poco después se empezó a hablar también de la venta del alguacilazgo mayor de la Chancillería de Valladolid, para cuando muriera don Felipe de Zúñiga, quien lo tenía por merced. Rodrigo Calderón, principal hechura del válido, fue uno de los que con más ahínco solicitaron dicho oficio, poniendo sobre la mesa 50.000 ducados: de hecho, el 5 de febrero de 1609 los procuradores acordaron unánimes apoyar su pretensión, “atento el cuidado con que ha acudido a las cosas que han tocado y se han ofrecido al reino”, sin reparar demasiado en que, por ser oficio de justicia y darse “en enajenación perpetua por juro de heredad”, estaba comprendido en las condiciones del servicio de millones<sup>44</sup>. El 3 de agosto de 1616 se tomó asiento, a su vez, con don Francisco de Araoz sobre el mayor empeño de la vara de alguacil mayor de la Audiencia de Grados de Sevilla pagando 15.000 ducados más de los 56.000 ducados en que en 1590 se había vendido el tal oficio a don Luis de Araoz, su padre, en empeño al quitar<sup>45</sup>. Decisiva fue, por otra parte, la intervención del duque de Lerma ante el Reino para que se vendiese en empeño la tesorería de la Casa de Moneda de Sevilla en 1609: el oficio llevaba aparejado voz y voto en el ayuntamiento sevillano, tanto para el titular como para su teniente, y fue adquirido por don Jerónimo de Barrionuevo en 160.000 ducados, de los cuales 30.000 correspondían a los citados dos votos en el cabildo de la ciudad<sup>46</sup>.

43. Información sobre la venta de este oficio y la oposición inicial del Reino en ACTAS, XXI, 79-80, 91-93, 98, 274-275 y 307-309.

44. ACTAS, XXV, pp. 46 y 48-49. La escritura de venta de dicho oficio en favor de don Rodrigo (quien ya tenía los de registrador mayor y archivero de la misma Chancillería) se despachó el 27 de mayo de 1609. Lo publicó íntegramente MARTÍN POSTIGO, M<sup>a</sup> de la S., *Historia del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid*, Valladolid, 1979, pp 524-535.

45. AGS, CJH, legs. 564 y 571. Todavía en 1620 se obligó a servir, “por vía de mayor empeño”, con 1.000 ducados más por la merced de dársele juez conservador dentro de la ciudad que hiciese guardar y cumplir todas las honras, preeminencias, derechos y aprovechamientos de dicho oficio. Para la Hacienda ésta era otra forma de seguir sacando fruto de la venalidad.

46. Hay bastante información sobre esta venta en las Actas de las Cortes, empezando por la carta de Lerma en que comunicaba al Reino la intención regia de vender en empeño el referido oficio para acudir a las urgentes necesidades que se ofrecían. De la misma se deduce que no hubo por parte del Reino gran resistencia a plegarse a los requerimientos de la Corona. En su respuesta de 10 de julio de 1609 expresaba al duque el “grande deseo [de que] se ofrezcan ocasiones del servicio de S.M. para acudir a ellas” y le comunicaba que “con mucha voluntad y amor” había acordado prestar su consentimiento para la conclusión del negocio. Sólo Sevilla pareció lamentarse de las consecuencias de guardarse a las ciudades las condiciones de “tan gran servicio” y advirtió “de la consecuencia que se causa para que en esta condición y en otras se haga lo mismo”. ACTAS, XXV, 309-310, 315-316, 324-327, 329 y 436-347.

Otros oficios de las Casas de Moneda fueron asimismo objeto de tráfico durante estos años. El de tesorero del señoreaje de la de Sevilla<sup>47</sup>, que se había vendido de primera compra en 1588 por dos vidas en 4.000 ducados, se perpetuó, en 1608, en otros 4.000 ducados, y habiendo pertenecido luego por bienes de Jerónimo de Barrionuevo a la diputación del Medio General fue vendido por ésta, perpetuo, en 10.000 ducados; el de Granada se dio renunciante en 1612 por 1.000 ducados, y el de Toledo se remató, después de diferentes posturas y pujas, en Jorge de Torres Berrio el año 1613 en 3.700 ducados, con calidad de renunciante. No se encontró a nadie, en cambio, que diera por el de la Casa de Moneda de Valladolid más de 800 ducados, concediéndose finalmente en dicho precio con carácter perpetuo, y en cuanto al de la recién erigida Casa de Moneda de Madrid, se vendió perpetuo en 2.500 ducados a Andrés de Oliva, aunque después se supo que era para Juan de Salazar, secretario del duque de Uceda. En una consulta de 12 de junio de 1615 del Consejo de Hacienda, de la que hemos extraído la información anterior y en la que éste se defendía de las acusaciones del de la Cámara de haber vendido la tesorería del señoreaje de Madrid muy por debajo de su valor, se hablaba también de la receptoría general de penas de cámara. Había hecho la Cámara merced de dicho oficio al citado Juan de Salazar por dos vidas, y habiendo pedido éste su perpetuación al Consejo de Hacienda, se le concedió por 3.200 ducados, precio que igualmente le pareció bajo a la Cámara<sup>48</sup>.

En Sevilla y en Madrid, al menos, se vendieron también “paquetes” completos de oficios en estos principios del mil seiscientos. De la enajenación en 1607 de los oficios de fieles ejecutores que tenía la ciudad de Sevilla se ha hablado ya. Añadamos que en 1618 sus dos representantes en Cortes pedían que se pusiese por condición en el servicio que se trataba de hacer a su majestad (el tercero del reinado, de 18 millones de ducados) la devolución de dichos oficios y que se diera al cabildo de la ciudad libranza para pagar el precio que dieron por ellos los que los compraron, sacándolo de los arbitrios que fuesen menos dañosos<sup>49</sup>. Todo antes que continuar con una situación que se consideraba muy lesiva para la ciudad. Justamente, en un informe de los jurados de Sevilla sobre materias de gobierno que debían reformarse en aquella ciudad, su fecha 30 de diciembre de 1621, se achacaba buena parte de la carestía de los mantenimientos al hecho

47. Consistía el ejercicio de este oficio en cobrar los derechos del señoreaje pertenecientes al rey por autorizar la acuñación de moneda (50 mrs. de cada marco de plata y un escudo por marco de oro) y en pagar por los tercios del año lo que montaban dichos derechos a los dueños de los juros a quienes estaban situados. El único aprovechamiento, pues, de dicho ministerio consistía en el “uso y comodidad que montare el dicho señoreaje en el poco tiempo que viniere a parar en su poder”. V. nota siguiente.

48. AGS, CJH, legs. 536 y 558.

49. ACTAS, XXXII, pp. 331-333 (sesión de 11-9-1618).

de “auerse vendido los oficios de fieles ejecutores, pues ellos o sus allegados por ellos son también los que atraviesan los mantenimientos por mayor, demás de otros muchos daños que se siguen, como son las bejasiones y molestias que hazen a los pobres con muy pequeña causa, dando por disculpa haberles costado treynta mil ducados cada oficio y que los han de sacar dellos”<sup>50</sup>. Por otra parte, en carta de 9 de diciembre de 1614 al duque de Lerma, Francisco de Mesía informaba del estado en que estaba el intento de vender en la misma Sevilla 40 oficios de corredores de lonja acrecentados sobre los 60 cuya propiedad tenía reconocida la ciudad desde 1573. La empresa no era fácil, desde luego, “porque los privilegios que tiene [Sevilla] impiden este crecimiento” y, además, debían allanarse las dificultades que ponían los corredores ya existentes; no obstante, se esperaba sacar de la misma más de 160.000 ducados<sup>51</sup>. Cantidad importante sin duda, pero en modo alguno extraordinaria si se considera que sólo la perpetuación de la depositaría general de la ciudad, que tenía por dos vidas Juan Antonio de Alcázar, le valió a la Real Hacienda 54.000 ducados, y que de la venta en 1606 a Domingo Zabala de la escribanía de la Casa de la Contratación, que había vacado por muerte de Matías de Ameyago, se sacaron 4.000 ducados<sup>52</sup>. En Madrid se crearon e instituyeron en 1613 cien oficios de receptores del número completamente nuevos, que se fueron vendiendo con carácter perpetuo en el transcurso de los meses siguientes a razón de 900.000 mrs. cada uno, más otros 30.000 por el *fiat* o examen de escribano de los reinos. Una real cédula de 13 de junio de 1614 reguló el contenido y actividad de estos oficios<sup>53</sup>, cuyo consumo pidieron ya las Cortes en la sesión de 6 de marzo de 1618 por los “muchos inconvenientes [que resultan] en perjuicio de los naturales de estos reinos, costas y vexaciones que se les hacen”, llegándose a hablar incluso de ponerlo por condición del nuevo servicio<sup>54</sup>. Se siguieron vendiendo también en Madrid

50. El documento lo publica íntegro GONZÁLEZ PALENCIA, A., *La Junta de Reformación*, Valladolid, 1932, doc. 32, pp. 178 y ss., y da para otros comentarios en los que no podemos detenernos aquí.

51. AGS, CJH, leg. 536.

52. AGS, CJH, leg. 474.

53. Se alude a esta real cédula en el título de receptor despachado a favor de Martín Pérez Crespo el 6 de septiembre de 1614 (AGS, CJH, leg. 551). Poco después se vendería el oficio de repartidor de los cien receptores del número de la Corte a don Alonso Antonio de Paz en 15.000 ducados, aunque enseguida protestó el precio, como consta en una consulta del Consejo de Hacienda de 6 de septiembre de 1621 (AGS, CJH, leg. 575).

54. ACTAS, XXXI, p. 355. Críticas a dichos oficios, con petición incluida de supresión, se encuentran también en una consulta del Consejo Real a S.M. sobre el remedio universal de los daños del reino y reparo de ellos, de 1 de febrero de 1619, y en una “Carta que se embió por la Junta grande [de Reformación] a las Ciudades [de] Voto en Cortes a 28 de Octubre de 1622, a la entrada a su reinado de Phelipe IV, tocante al remedio de la Monarquía”, donde el nuevo monarca comunicaba su intención de suprimirlos dando a los dueños su precio. Ambos documentos los recopiló también A. GONZÁLEZ PALENCIA, *op. cit.*, doc. 4, pp. 28-29 y doc. 62, pp. 379 y ss.



oficios de procuradores del número de los Reales Consejos. Los dos últimos de que tengo noticia, a Juan Vázquez y Marcos González en 1618, a pesar de que los restantes procuradores y el Reino se apresuraron a contradecirlo ante el Consejo Real. Finalmente, sin embargo, se llegó a un acuerdo, recogido en un decreto del Consejo de Hacienda de 17 de octubre de 1618, en virtud del cual, si se despachaban los títulos a los dos últimos procuradores en los precios convenidos, se daría a todos el privilegio de que “ahora ni en ningún tiempo” se acrecentaría el número de 48 procuradores resultante del último acrecentamiento, a cambio, eso sí, de servir “por la merced” con 8.000 ducados<sup>55</sup>. Para entonces, en efecto, la promesa de no vender –de no seguir vendiendo– se había convertido también en mercancía vendible, la cual, debidamente administrada y dosificada, podía deparar asimismo buenos ingresos. No se avino de momento, empero, el monarca a ratificar la propuesta que le trasladó el Consejo de Hacienda, en consulta de 2 de junio de 1607, de hacer renunciables los oficios de los 48 alguaciles de la Corte, como se había hecho con los escribanos del crimen y de provincia, y lo eran los 20 alguaciles de Sevilla, a pesar de que habiéndose “apurado” con ellos habían llegado a ofrecer 2.000 ducados cada uno. La escueta respuesta del rey es expresiva, en todo caso, de las razones que pudieron asistirle para proceder así: “no conviene abrir esta puerta y así se escuse”<sup>56</sup>.

Otras puertas, en cambio, sí se abrieron, como se ha visto, y lo que quizá sea más importante, continuaron abriéndose en el porvenir inmediato. De hecho, las ventas masivas de oficios en este periodo de “ausencia” de ventas tuvieron lugar a partir de 1614. El calificativo ahora no es, desde luego, exagerado. Manifestación patente de ello la encontramos en el informe que los dos comisarios de la administración de millones dieron en la sesión de 7 de marzo de 1615 correspondiente a las Cortes celebradas en Madrid en dicho año. Aparte de otras cosas tocantes al bien público y servicio del reino, comunicaron a sus compañeros de asamblea que por el Consejo de Hacienda se estaban vendiendo jurisdicciones y despoblados, y que los oficios de regidores y otros renunciables se hacían perpetuos, lo cual parecía contrario a las condiciones de millones, “pues mal podía llegar el caso –argumentaban sobre lo segundo– de consumirse los regimientos [hasta llegar al número antiguo] no pudiendo vacar siendo perpetuos”. Tales prácticas habían sido denunciadas antes en el Consejo Real, pero habiéndose tratado el asunto en sala de competencias, se remitió al Consejo de Hacienda, donde se juró y perjuró que lo que se ejecutaba no era contra condición. Además, no sólo se estaban haciendo perpetuos los oficios renunciables; también se estaba desposeyendo a las ciudades, villas y lugares de los oficios

55. Sabemos de este acuerdo por una libranza dada en 5 de febrero de 1620 a Carlo Strata de 989.583 mrs. sobre uno de los plazos convenidos con dichos procuradores a cuenta de lo que había de haber conforme a su asiento de 12 de marzo de 1619. AGS, CC. GG., leg. 114.

56. AGS, CJH, leg. 474.

de corredurías, procuradurías, almotacenes, pesos y otros semejantes, “que los han tenido y usado de inmemorial tiempo a esta parte como propios suyos”, para venderlos a diferentes personas, ante lo cual los lugares, “por redimir vejación”, los compraban, “y no haciéndose esto se ponen en administración”<sup>57</sup>.

Aunque los comisarios no dijeron nada que los restantes procuradores no supieran ya, sus denuncias sirvieron para que las Cortes redactaran un memorial en que se pasaba revista a las condiciones de los servicios de millones que “se han quebrantado y quebrantan”, unas veces derechamente, contra la letra de las mismas, otras, “contra la intención y tomándose camino indirecto”. No se cumplía, por ejemplo, la condición 14 del servicio de los 18 millones que prohibía que se pudieran acrecentar oficios “porque se han acrecentado y acrecientan cada día muchos”, así por el Consejo de Cámara como por el de Hacienda, lo que era motivo de frecuentes roces entre ambas jurisdicciones. Tampoco se respetaba la condición 31 del servicio de los 17,5 millones. Antes al contrario, se estaban vendiendo oficios de fieles ejecutores por doquier, y con ellos otros que, como las corredurías y mojonerías, habían sido tradicionalmente de provisión por los concejos, de manera que para quedarse con ellos los lugares se empeñaban y consumían. Es más, en algunas partes se habían creado “muchos nuevos oficios”, con nuevos derechos y salarios, cuales, en la capital por ejemplo, el oficio de escribano del gobierno, los de alcaldes y muchas varas de alguaciles de Corte (¿se había abierto en consecuencia aquella puerta que pocos años antes el rey había querido mantener cerrada?), “que es fuerza que para sustentarse algunos no procedan como deben”. La condición 32 de este mismo servicio, que disponía que los oficios de veinticuatro, regidores, jurados y otros con voz en los ayuntamientos se fuesen consumiendo a medida que fueren vacando hasta quedar en el número antiguo, habíase convertido igualmente en papel mojado porque en el Consejo de Hacienda “se van perpetuando los dichos oficios y por este camino se impide el efecto de la dicha condición”. Hasta las prohibiciones de vender o empeñar varas de alguaciles mayores, guardas de montes u otros con jurisdicción, contempladas en las condiciones 30 y 31, se incumplían, como probaban los casos de Murcia y Córdoba, “donde hoy se están vendiendo los oficios de alguaciles de sierra y de la limpieza, guarda mayor del vino y otros”<sup>58</sup>. La situación, pues, era grave y pedía “remedio general”, como demandó el procurador Juan Junco unos días después<sup>59</sup>, aunque la solución pasaba en primer lugar porque cesasen las dichas ventas, que sin duda se habían intensificado últimamente.

Hacia algunos meses, en efecto, que el Consejo de Hacienda había empezado a enviar jueces para vender los oficios de pesos, corredurías, almotacenazgos y

57. ACTAS, XXVIII, pp. 89-90.

58. ACTAS, XXVIII, pp. 127 y ss. (sesión de 17-3-1615).

59. En la sesión de 26-3-1615. ACTAS, XXVIII, pp. 157-158.

otros similares, e igualmente para perpetuar los oficios renunciables, por todos los reinos de Castilla<sup>60</sup>. Se ponían así en ejecución proyectos que dormían en el Consejo de Hacienda esperando una oportunidad. Concretamente, por lo que hace al conjunto de oficios citado en primer lugar, ya a mediados del siglo XVI, un tal Francisco de la Fuente, vecino de Tarancón, en memorial sobre las ventajas que obtendría la Real Hacienda con la venta de las tierras realengas y sobre la concesión de oficios de alférez, tasa de regimientos, etc., había abogado por vender también las almotacenías, corredurías y otras rentas que los concejos poseían sin licencia y privilegio de S.M., y, por tanto, las tenían “usurpadas”: en su opinión, los concejos (y en su defecto, las personas particulares) “folgarían de pagallas” por poseerlas con título justo “y haber sería [de tales tratos] mucha suma de mrs.”<sup>61</sup>. El mismo Luis Ortiz, entre las medidas propuestas en su célebre *Memorial* de 1558 para el desempeño de la Hacienda, se había mostrado partidario, si no de su venta exactamente, sí del arrendamiento de estos oficios, y también de su creación allí donde no existieran<sup>62</sup>. Precisamente la inexistencia en algunas ciudades, villas y lugares de personas que con títulos reales fuesen corredores, mojoneros, fieles almotacenes y tuviesen los pesos y medidas, etc., o el hecho de que en muchos otros sitios quienes los usaban lo hicieran sin tener los referidos títulos, ni ser conocidos algunos de ellos, “ni de la inteligencia que conviene ni dado las fianzas y seguridad que se requiere”, fueron los argumentos esgrimidos por Felipe III para justificar la necesidad de vender, amén claro está de ese otro, igualmente proclamado, que nacía de la consideración de los efectos benéficos que iban a derivarse, como por arte de magia, de las referidas ventas (ventas a perpetuidad además), pues no sólo los oficios en cuestión se usarían y ejercerían con mejor orden y concierto y con la legalidad que convenía, sino que de proveerlos así resultaría “mucho beneficio y utilidad [al público en general], y en especial a los mercaderes y tratantes...”<sup>63</sup>.

No viene al caso ni es el momento (tampoco cuento con el espacio necesario para ello) de referirme al volumen y extensión que alcanzaron las alienaciones

60. Dentro de esta ofensiva se inscriben, asimismo, la real cédula de 19 de marzo de 1614 por la que se ordenaba al corregidor de Guipúzcoa que se informase si en las villas y lugares de aquella provincia se podrían vender jurisdicciones de términos despoblados, eximir lugares, crear ciertos oficios de república (regidores, alferazgos, procuradores y corredores) y perpetuar los que tuviesen renunciables, y la comisión a Hernando de Ribera para proseguir la información sobre ello, que dieron lugar a interesantes episodios enajenadores, merecedores de un estudio monográfico que dejamos para otra ocasión. Hay información al respecto en AGS, CJH, legs. 535 y ss.

61. AGS, DC, leg. 47, fol. 12, s.f. (pero de mediados del siglo XVI).

62. Utilizo la edición del *Memorial* preparada por MANUEL FERNÁNDEZ ÁLVAREZ e incluida en su *Economía, Sociedad y Corona*, Madrid, 1963. La cita en p. 427.

63. Tales argumentos se reiteran una y otra vez en la parte expositiva de las escrituras de venta de dichos oficios. Un ejemplo entre cientos: la venta a la villa de Motril de los oficios de la correduría, almotacenia y peso de la Alhóndiga. AGS, CJH, leg. 535.

de esta clase oficios, que dieron un fuerte impulso a la venalidad en el segundo decenio del Seiscientos<sup>64</sup>, aparte de que paralelamente continuaran vendiéndose otros oficios –acrecentados o de nueva creación– y de que la Hacienda regia siguiera especulando al mismo tiempo con la promesa de no vender<sup>65</sup>. De lo que el monarca pudo recaudar por este concepto alguna idea dan las siguientes cantidades. Palencia pagó más de 20.000 ducados por los oficios de peso del concejo, renta de la correduría, haber del peso, la de la cueza y medidas de pan y otras semillas, y las de barro, y la renta de las varas de medir y el oficio de medidor del pan y semillas que compró perpetuos en 1615<sup>66</sup>. En 1614 se tomó asiento con la ciudad de Andújar sobre los oficios de corredores y mojoneros, por los cuales sirvió con 3.000 ducados; pero en 1617 se obligó a pagar otros 1.000 ducados por los oficios de peso de la harina y de fiel del matadero y carnicería y de la pescadería y de medidas de barro y del contraste de la madera, y 2.200 ducados más en 1619 por la “renta de la escobilla” de su Alhóndiga<sup>67</sup>. A Badajoz se le vendieron en 1614 los oficios de corredor, mojonero y medidor de pan y semillas y la perpetuación de los oficios de escribano y receptor de penas del campo que tenía renunciables en 4.200 ducados<sup>68</sup>. A Córdoba los oficios de fiel del peso y otros le costaron 5.000 ducados; a Jerez de la Frontera el de almotacén, receptor de las carnes, fieles medidores y el oficio del rastro, 7.000; a Medina de Rioseco el peso del concejo, 44.000<sup>69</sup>. Naturalmente, estas cantidades eran inferiores por lo que hace a localidades de menor vecindario y actividad comercial; sin embargo, multiplicadas por el número de operaciones que se llevaron a cabo (y hay que hablar de cientos de casos), la cuantía de conjunto no resulta en absoluto despreciable.

También las perpetuaciones de oficios renunciables, que se multiplicaron a partir de 1614, tenían antecedentes claros. Recordemos, por ejemplo, la propuesta presentada en Cortes por Hernando de Quiñones a finales de 1599, la cual, como vimos, quedó “en consideración”. Asimismo, en 9 de septiembre de 1606 se dio comisión, por real cédula de esa fecha, a don Antonio de Portillo

64. Me permito remitir al lector interesado, para éste y otros temas relacionados con las enajenaciones del patrimonio regio, al libro *España en almoneda* que actualmente preparo.

65. En ningún momento, por otra parte, el Consejo dejó de prestar oídos a quienes le hacían propuestas de nuevos arbitrios para vender oficios. En junio de 1614 atendía la de don Jerónimo de Aguilera, un vecino de Arjona residente en la Corte, quien aseguraba que era muy importante para el servicio de Dios y bien universal de las Repúblicas que su majestad “crie y establezca ciertos oficios que nunca los a abido”, no redundando daño a nadie de que los haya sino sólo “grande aprovechamiento de su presçio”. AGS, CJH, leg. 535.

66. Un traslado del título de estos oficios en Archivo Histórico Provincial de Palencia, Catastro, libro 974.

67. AGS, CJH, legs. 563, 564 y 566.

68. AGS, MP, leg. 263, y CJH, leg. 563.

69. AGS, CJH, legs. 587, 570 y 557 respectivamente.

para perpetuar oficios municipales en ciudades, villas y lugares de los maestrazgos de las Órdenes Militares, siempre y cuando viniere en ello la mayor parte de los vecinos, un capítulo de las ventas de oficios que anda igualmente falto de un estudio monográfico<sup>70</sup>. Hay que convenir, de todas las formas, en que la tendencia progresiva hacia la privatización de los oficios, más aún tras devenir en vitalicios y renunciables, conducía inevitablemente a la perpetuación, esto es, a su completa privatización y patrimonialización. Por no hablar, obvio es decirlo, de las peticiones continuas y de la presión ejercida en esa dirección por los propietarios y poseedores de oficios. Los hombres del Consejo de Hacienda eran plenamente conscientes de esta evolución y trataron en todo caso de sacar provecho de ella. Como decía el citado Hernando de Quiñones, a la Corona lo mismo le daba, una vez que se había llegado a ese punto, que los oficios fuesen renunciables o perpetuos. Y si de ser perpetuos, de hacerse perpetuos, podían obtenerse unos ingresos, pues que fuesen perpetuos mejor que renunciables, a despecho de las condiciones negociadas en los contratos de millones y de las interdicciones que al respecto existían en la legislación vigente.

Y claro que se sacaron unos buenos ingresos. El precio de las perpetuaciones se ajustó de acuerdo con el tipo de oficios de que se tratase (desde regimientos, veinticuatrías o juradurías hasta alcaldías de la cárcel y receptorías varias, pasando por escribanías del número y concejo, procuradurías, etc.); pero sobre todo se hizo depender del precio fijado para dichos oficios cuando se dieron vitalicios o por varias vidas, con facultad de renunciarlos o sin ella (o en otros casos, del salario que los retribuía), y del tamaño de la población donde radicaban<sup>71</sup>. En una consulta del Consejo de Hacienda de 19 de agosto de 1618 sobre el reparo que se ofrecía en el despacho de un título dado por la Cámara en favor de la ciudad de Granada de la perpetuación del oficio de tesorero de las rentas reales de ella, aquél se lamentaba de los inconvenientes derivados de la circunstancia de que por ambos Consejos se estuviere disponiendo de estos arbitrios, y aseguraba que “uno de los más importantes y caudalosos a sido y es el de la perpetuación de oficios”<sup>72</sup>. Antes, en una consulta de 6 enero de 1615 el presidente de Hacienda había manifestado su admiración, entre extrañado e incrédulo, por que lo que se proveía para el año en marcha de “adbitrios y cossas extraordinarias”

70. La excusa para proceder a tales perpetuaciones fue el intentar remediar los “daños e inconvenientes” que se habían derivado de haberse consumido los oficios de regidores y alférez y haberse hecho añales, ya que el que tenía los oficios un año “no miraba por las cosas que al siguiente heran necesarias preuenir y proveer”. Claro que también se aseguraba que algunos alcaldes y regidores se oponían a las perpetuaciones porque siendo los oficios añales “está siempre en ellos y en sus deudos la elección de los dichos oficios”. Ambas cosas se decían en una consulta de la junta de hacienda de 18-5-1607. AGS, CJH, leg. 474.

71. Para este y otros pormenores de estas ventas hago la misma remisión que en la nota 64.

72. AGS, CJH, leg. 555.

importara 776.000 ducados (y quizá un millón si a esta suma se juntaba la del gasto del viaje y casamiento de la reina de Francia): pues bien, habida cuenta de que desde la publicación de la real cédula de 22 de noviembre de 1608 se asistía a una pausa en las emisiones de vellón, la mayor parte de esa cantidad se esperaba obtener de ventas de bienes y efectos del patrimonio público, esto es, no sólo de oficios, aunque todas ellas compartían un mismo denominador común, el de contravenir las condiciones de millones<sup>73</sup>.

Como muchos otros, los representantes de las ciudades en Cortes sabían lógicamente de estas prácticas enajenadoras, eran conscientes de que colisionaban con las condiciones pactadas en las escrituras de millones, y por eso mismo se ocuparon de denunciarlas, a veces con la dedicación y vehemencia que recogen las actas. Pero también es cierto que no podían llamarse a engaño sabedores igualmente de adónde conducía la lógica profunda de la venalidad. Ellos mismos contribuyeron a alimentarla en más de una ocasión. En enero de 1608, por ejemplo, se ocuparon durante varias sesiones, aprovechando que acababan de jurar al príncipe heredero, de cómo el monarca podía concederles facultad para que sus oficios de regidores quedasen perpetuos “para siempre jamás [...] sin que halla obligación de renunciarlos”, petición que trasladaron finalmente al monarca en memorial aprobado en la sesión del día 19. Aunque Felipe III rebajó finalmente tales pretensiones, limitando la perpetuación de los oficios solicitada sólo a que no se pudiesen perder por las vidas de los procuradores que habían jurado al príncipe, no obstante se descuidasen en renunciarlos, y a pesar de que hubo asimismo algunas –pocas– voces disconformes con lo que se pedía<sup>74</sup>, no cabe duda que los procuradores, al actuar así, lo hacían desde el convencimiento de que el bien que solicitaban era correspondiente al servicio prestado y que el monarca tenía, en justa reciprocidad, la obligación natural de concederlo.

Tal proceder, que aleja a los procuradores de esa imagen de “resistentes” frente a la Monarquía que cierta historiografía insiste en proyectar, es el mismo que describía un memorial de los regidores de la ciudad de Valladolid de finales de 1613: enterados de que el Consejo de Hacienda trataba de perpetuar los oficios de regidores renunciables “por precio y concierto”, solicitaron que la perpetuación de los suyos se hiciese “graciosamente” y que se les remitiera los 150 ducados que calculaban había de pagar cada uno. Claro que a la hora de referirse a los servicios prestados, no se olvidaron de señalar que ellos, para que los servicios de millones fuesen “más llanos y claros”, nunca habían puesto

73. AGS, CJH, leg. 536. SANTIAGO FERNÁNDEZ, J. de, *Política monetaria en Castilla durante el siglo XVII*, Valladolid, 2000, p. 74.

74. Juan Martínez de Lerma y Pedro de la Torre dijeron que no convenía ni se debía pedir la citada merced “porque es dañoso a la república, y a nosotros [de] poco provecho”. Todos sus argumentos, a cada cual más rotundo, se resumían en uno: que no era justo “que quien pone la ley y la condición no la guardase, antes fuese quien pidiese se quebrantase”. ACTAS, XXIII, pp. 716 y ss.

ni sacado condición particular ninguna, todo lo contrario que otras ciudades que, de esta forma, habían conseguido muchas mercedes<sup>75</sup>. Es decir, los munícipes vallisoletanos protestaban y hacían demostración ostensible de sus servicios al soberano, de su lealtad generosa hacia la política de la Monarquía, particularmente en materia hacendística y fiscal, más allá incluso de lo que estaban obligados en su condición de súbditos. Como ese Pedro de la Torre, que en 1615 solicitaba por merced una plaza supernumeraria de contador de cuentas e invocaba para coadyuvar a ello, amén de los servicios de su padre y abuelos, los prestados por él durante 22 años en el oficio de regidor de Burgos, y últimamente como procurador en Cortes por esta ciudad, en todas las cosas de servicios ordinarios y extraordinarios, encabezamiento de alcabalas y repartimiento de millones que eran más de servicio del monarca “sin negar ni contradecir ninguna aunque fuese de diferente parecer”<sup>76</sup>. Está claro que en los tres casos la concesión del oficio (o su perpetuación) se concebía como un reconocimiento del monarca por los servicios recibidos, como un acto de correspondencia en definitiva de aquél hacia los que le servían. Y éste, al cabo, era también el fundamento de las ventas, sólo que en estos casos el servicio al rey adquiriría un carácter indudablemente pecuniario.

Pero el oficio, una vez recibido, vinculaba todavía más si cabe a su propietario con el soberano, le unía interesadamente a él y le integraba, por decirlo así, en el proyecto de la Monarquía. Lo indicaba, con palabras que no dejan resquicio alguno a la duda, el licenciado Gregorio López Madera en el informe que remitió el 22 de julio de 1621 a Felipe IV sobre los discursos de Pedro Hurtado de Alcocer. Apuntaba en concreto el ilustre jurista, refiriéndose al discurso 5º, que habría mucho que disputar “si conuiene venderse [en América] los oficios públicos, mayormente los que tienen anexa alguna manera de iurisdicción o gouierno”, para responder a continuación que “supuesto que en estos Reynos está ya tan assentado respecto de los regimientos, offiçios de alférez mayor, procuradurías y escriuanías, no se puede hallar razón de diferencia para que no se aya de haçer en las Indias, donde importa más tener prendados a los vecinos dellas con dependençia del patrimonio real de V. Magd”<sup>77</sup>. Tener “prendados” a los vasallos, he aquí otra razón, amén de la puramente financiera, para proseguir en la venta de oficios y/o en su perpetuación al margen o por encima de las prohibiciones existentes, una razón que permite entender también, desde otra ladera, el porqué de la prosecución de las alienaciones en tiempos de suspensión de las mismas. Y desde luego no era poca cosa ésa de intentar garantizar la estabilidad y continuidad de un sistema social y político en este siglo XVII que acababa de comenzar y se adivinaba convulso.

75. AGS, CJH, leg. 522.

76. AGS, CJH, leg. 536 (subrayado en el original).

77. Á. GONZÁLEZ PALENCIA, *op. cit.*, p. 104.